



MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETO NÚMERO DE

()

Por el cual se reglamentan los artículos 235-3- y 235-4 del Estatuto Tributario y se adiciona la Sección 3 al Capítulo 26 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de los artículos 235-3 y 235-4 del Estatuto Tributario, y

CONSIDERANDO

Que el Gobierno nacional expidió el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el sector y contar con instrumentos jurídicos únicos.

Que de acuerdo con la política de reactivación de la economía y la promoción de la inversión en el territorio nacional, definida en la exposición de motivos del Proyecto de Ley 227 de 2019 Senado y 278 de 2019 Cámara, publicado en la Gaceta del Congreso de la República No. 1055 de 2019, el incentivo tributario para la realización de las megainversiones, es que los contribuyentes interesados en este régimen, realicen inversiones por una magnitud equivalente a treinta millones (30.000.000) de Unidades de Valor Tributario -UVT durante un lapso de cinco (5) años gravables y generen al menos cuatrocientos (400) nuevos empleos directos y en el caso del sector de alto componente tecnológico, de tecnologías emergentes y exponenciales, y de comercio electrónico, doscientos cincuenta (250) nuevos empleos directos.

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan los artículos 235-3- y 235-4 del Estatuto Tributario y se adiciona la Sección 3 al Capítulo 26 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria."

Que el artículo 235-3 del Estatuto Tributario fue adicionado por el artículo 75 de la Ley 2010 de 2019 y dispuso: "A partir del 1 de enero de 2020, los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que realicen nuevas inversiones dentro del territorio nacional con valor igual o superior a treinta millones (30.000.000) UVT en cualquier actividad industrial, comercial y/o de servicios y generen al menos cuatrocientos (400) nuevos empleos directos asociados al desarrollo de esta inversión, cumplirán las obligaciones tributarias sustantivas correspondientes al impuesto sobre la renta y complementarios, siguiendo los parámetros que se mencionan a continuación:

Las inversiones deben hacerse en propiedades, planta y equipo, que sean productivos o que tengan la potencialidad de serlo. Las inversiones se deben hacer en un período máximo de cinco (5) años gravables contados a partir de la aprobación del proyecto de Mega-Inversión. Si transcurrido el plazo, el contribuyente no cumple con el requisito de la inversión, se reconocerá una renta líquida por recuperación de deducciones sobre las cantidades efectivamente invertidas en propiedades, planta y equipo, en la declaración de impuesto sobre la renta del quinto año. Los requisitos y formas de las inversiones de que trata este inciso serán reglamentadas por el Gobierno nacional.

1. La tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios para los contribuyentes que realicen las nuevas inversiones, sean personas naturales o jurídicas, residentes o no residentes, será del 27%. Lo anterior sin perjuicio de las rentas provenientes de servicios hoteleros, las cuales estarán gravadas a la tarifa del 9%.

2. Los contribuyentes que realicen las nuevas inversiones, sean personas naturales o jurídicas, residentes o no residentes, podrán depreciar sus activos fijos en un período mínimo de dos (2) años, independientemente de la vida útil del activo.

3. Los contribuyentes que realicen las nuevas inversiones, sean personas naturales o jurídicas, residentes o no residentes, no estarán sujetos al sistema de renta presuntiva consagrado en los artículos 188 y siguientes del Estatuto Tributario.

4. En caso que las inversiones sean efectuadas a través de sociedades nacionales o establecimientos permanentes, las utilidades que éstas distribuyan, no estarán sometidas al impuesto a los dividendos. Cuando los dividendos o participaciones correspondan a utilidades, que de haberse distribuido hubieren estado gravadas, conforme a las reglas de los artículos 48 y 49 del Estatuto Tributario, estarán sometidos a la tarifa del 27% sobre el valor pagado o abonado en cuenta. El impuesto será retenido en la fuente, sobre el valor bruto de los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos o participaciones.

5. Los proyectos de Mega-Inversiones de que trata el presente artículo no estarán sujetas al impuesto al patrimonio consagrado en el artículo 292-2 del Estatuto Tributario o aquellos que se creen con posterioridad a la entrada en vigor de la presente ley.

Podrán existir proyectos de Megainversiones en zona franca a los cuales les aplicará el régimen del impuesto sobre la renta y complementario previsto para Megainversiones.

PARÁGRAFO 1. El presente régimen aplicará para aquellas inversiones aprobadas con anterioridad al 1 de enero de 2024, por un término de veinte (20) años contados a partir del periodo gravable en el cual el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo notifique el acto administrativo reconociendo el carácter de Mega-Inversión para el nuevo proyecto, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno nacional.

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan los artículos 235-3- y 235-4 del Estatuto Tributario y se adiciona la Sección 3 al Capítulo 26 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria."

PARÁGRAFO 2. Los inversionistas que ejecuten proyectos relacionados con la evaluación, exploración y explotación de recursos naturales no renovables, tales como la exploración, desarrollo y construcción de minas, y yacimientos de petróleo, no podrán solicitar calificación al Régimen Tributario en Renta para Mega-Inversiones.

PARÁGRAFO 3. Las megas inversiones de los sectores de alto componente tecnológico, de tecnologías emergentes y exponenciales, y de comercio electrónico tendrán un requisito de generación mínimo de doscientos cincuenta (250) empleos directos."

Que de conformidad con lo anterior, se requiere desarrollar las condiciones, requisitos y el procedimiento para la calificación de los proyectos de inversión como megainversiones por parte del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Que el artículo 235-3 del Estatuto Tributario, establece que podrán existir Megainversiones en zona franca, para lo cual los beneficios tributarios del impuesto sobre la renta y complementarios de Megainversiones aplica para los usuarios industriales de bienes y servicios o los usuarios industriales de servicios de las zonas francas. Por lo tanto, se requiere precisar en la reglamentación que el contribuyente puede acceder al beneficio de megainversión, siempre que cumpla con los requisitos para cada uno de los regímenes, y a su vez acceda al régimen del impuesto sobre la renta para la megainversión y en materia del impuesto sobre las ventas -IVA y el régimen aduanero aplique lo dispuesto para los usuarios industriales de bienes y servicios o los usuarios industriales de servicios de las zonas francas.

Que considerando que una de las formas de adquisición de activos es a través de la modalidad de leasing financiero, tal como se desprende del Literal a) numeral 1 del artículo 127-1 del Estatuto Tributarios, así: "a. *Arrendamiento financiero o leasing financiero. Es aquel contrato, que tiene por objeto la adquisición financiada de un activo y puede reunir una o varias de las siguientes condiciones...*". Por lo tanto, se requiere precisar que los megainversionistas que adquieran activos bajo esta modalidad siempre y cuando exista la opción irrevocable de compra serán tenidos en cuenta dentro del monto total de la inversión.

Que el artículo 235-4 del Estatuto Tributario fue adicionado por el artículo 76 de la Ley 2010 de 2019, y dispuso: "Se establecen los contratos de estabilidad tributaria sobre los nuevos proyectos de Mega-Inversiones que sean desarrollados en el territorio nacional. Mediante estos contratos, el Estado garantiza que los beneficios tributarios y demás condiciones consagrados en el artículo 235-3 de este Estatuto aplicarán por el término de duración del contrato, si se modifica de forma adversa el artículo 235-3 y/u otra norma de carácter tributario nacional que tenga relación directa con éste.

PARÁGRAFO 1. Los contratos de estabilidad tributaria podrán ser suscritos por los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios de que trata el artículo 235-3 de este Estatuto, con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

PARÁGRAFO 2. Los contratos de estabilidad tributaria deberán cumplir con la totalidad de los siguientes requisitos:

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan los artículos 235-3- y 235-4 del Estatuto Tributario y se adiciona la Sección 3 al Capítulo 26 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria."

a) El inversionista realizará el proceso de calificación del proyecto como Mega-Inversión ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno nacional.

b) Una vez el inversionista haya sido notificado del acto administrativo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, por medio del cual se reconoce el carácter de Mega-Inversión del nuevo proyecto, presentará una solicitud de contrato a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN. El Gobierno nacional reglamentará los documentos que se deben anexar a la solicitud.

c) En los contratos se establecerá que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN tendrá facultades de auditoría tributaria, y del avance y cumplimiento del proyecto de inversión.

d) En los contratos de estabilidad tributaria se deberá establecer el monto de la prima a que se refiere el parágrafo 3 del presente artículo, la forma de pago y demás características de la misma.

PARÁGRAFO 3. El inversionista que suscriba un contrato de estabilidad tributaria pagará a favor de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público una prima equivalente al 0,75% del valor de la inversión que se realice en cada año durante el periodo de cinco (5) años de que trata el artículo anterior de la presente Ley, que en cualquier caso no puede ser inferior a treinta millones (30.000.000) UVT.

PARÁGRAFO 4. Los contratos de estabilidad tributaria empezarán a regir desde su firma y permanecerán vigentes durante el término del beneficio consagrado en el artículo 235-3 de este Estatuto.

PARÁGRAFO 5. La no realización oportuna o retiro de la totalidad o parte de la inversión, el no pago oportuno de la totalidad o parte de la prima, el estar incurso en la causal del parágrafo 6 del presente artículo, o el incumplimiento de las obligaciones tributarias sustanciales o formales, dará lugar a la terminación anticipada del contrato.

PARÁGRAFO 6. No podrán suscribir ni ser beneficiarios de los contratos de estabilidad tributaria quienes hayan sido condenados mediante sentencia ejecutoriada o sancionados mediante acto administrativo en firme, en el territorio nacional o en el extranjero, en cualquier época, por conductas de corrupción que sean consideradas punibles por la legislación nacional.

PARÁGRAFO 7. Los contratos de estabilidad tributaria aplican solamente para los beneficios y condiciones tributarias señaladas en el artículo 235-3 de este Estatuto. Por lo tanto, los contratos no conceden estabilidad tributaria respecto de otros impuestos directos, impuestos indirectos, impuestos territoriales u otros impuestos, tasas y contribuciones, o elementos de impuestos, tasas y contribuciones que no hayan sido definidos expresamente en el artículo 235-3 de este Estatuto.

La estabilidad tributaria tampoco podrá recaer sobre las disposiciones de este artículo que sean declaradas inexecutable durante el término de duración de los contratos de estabilidad tributaria."

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan los artículos 235-3- y 235-4 del Estatuto Tributario y se adiciona la Sección 3 al Capítulo 26 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria."

Que con base en lo previsto en el párrafo 2 del artículo 235-4 del Estatuto Tributario es necesario precisar la documentación que debe acreditar el megainversionista para solicitar la suscripción del contrato de estabilidad tributaria.

Que teniendo en cuenta que los beneficios tributarios que establece el artículo 235-3 del Estatuto Tributario se pueden aplicar sin que sea necesario la suscripción del contrato de estabilidad tributaria de que trata el artículo 235-4 del Estatuto Tributario, se requiere precisar que para la obtención de los beneficios se debe cumplir con todos los requisitos de la megainversión y que estarán vigentes, hasta que se modifiquen, sustituyen o deroguen estas normas tributarias y que si el megainversionista quiere garantizar su aplicación por el término de los veinte (20) años, deberá suscribir el respectivo contrato de estabilidad tributaria.

Que en cumplimiento de los artículos 3º y 8º de la Ley 1437 de 2011 y de lo dispuesto por el Decreto Único 1081 de 2015, modificado por el Decreto 270 de 2017, el proyecto de decreto fue publicado en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1. Adición de la Sección 3 al Capítulo 26 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria. Adiciónese la Sección 3 al Capítulo 26 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, así:

"Sección 3

Régimen tributario de las megainversiones en el impuesto sobre la renta y complementarios.

Artículo. 1.2.1.26.3.1. Definiciones y criterios de aplicación para los proyectos de megainversión. Para efectos de la aplicación del régimen de tributación en el impuesto sobre la renta y complementarios de que tratan los artículos 235-3 y 235-4 del Estatuto Tributario, se deberán tener en cuenta, las siguientes definiciones y criterios:

1. **Megainversión.** Entiéndase por megainversión la calificación otorgada por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo a las nuevas inversiones, dentro del territorio nacional, en propiedades, planta y equipo, de carácter productivo o susceptibles de serlo, para el desarrollo de actividades industriales, comerciales y/o de servicios, por un valor igual o superior a treinta millones (30.000.000) de unidades de valor tributario -UVT y que generen al menos cuatrocientos (400) nuevos empleos directos. Cuando se trate de inversiones de los sectores de alto componente tecnológico, de tecnologías emergentes y exponenciales, y de comercio electrónico se requiere un mínimo de doscientos cincuenta (250) empleos directos para obtener esta calificación.

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan los artículos 235-3- y 235-4 del Estatuto Tributario y se adiciona la Sección 3 al Capítulo 26 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria."

La unidad de valor tributario -UVT que se tendrá en cuenta para determinar el monto de la megainversión será la del respectivo año gravable en que se apruebe el proyecto por parte del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

2. **Término para la realización de la megainversión.** El término para realizar la megainversión de que trata el inciso 2 del artículo 235-3 del Estatuto Tributario, será máximo de cinco (5) años gravables que comenzarán a contarse a partir del año en que se notifique el concepto técnico que reconoce el carácter de megainversión por parte del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
3. **Megainversionista:** Entiéndase para efectos de esta sección por megainversionista aquella persona natural o jurídica, nacional o extranjera, residente o no residente, o establecimiento permanente que realice inversiones nuevas en el territorio nacional, por un monto igual o superior a treinta millones (30.000.000) UVT en propiedad, planta y equipo, de carácter productivo o con potencialidad de serlo, y que generen al menos cuatrocientos (400) nuevos empleos directos para desarrollar actividades industriales, comerciales y/o de servicios. Los megainversionistas de los sectores de alto componente tecnológico, de tecnologías emergentes y exponenciales, y de comercio electrónico tendrán un requisito de generación de mínimo doscientos cincuenta (250) empleos directos.
4. **Empleo directo:** El empleo directo es aquel que se genera cuando la sociedad beneficiaria del régimen de megainversión vincula directamente personal a través de contratos laborales, para el desarrollo de su actividad generadora de renta, incluida la inversión de que trata la presente Sección.
5. **Término de vigencia del concepto técnico que califica los nuevos proyectos de inversión como megainversiones.** El concepto técnico que califica los nuevos proyectos como megainversiones tiene una vigencia de veinte (20) años, contados a partir del periodo gravable en el cual el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo notifique el acto administrativo, el cual deberá expedirse con anterioridad al primero (1) de enero del 2024.
6. **Término de vigencia de los contratos de estabilidad tributaria:** El término de vigencia del contrato de estabilidad tributaria suscrito por las partes, no podrá ser superior a veinte (20) años contados a partir del periodo gravable en el cual se realice la notificación del concepto técnico que califica el proyecto de inversión como megainversión, por parte del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
7. **Residencia fiscal:** El concepto de residencia fiscal y domicilio de que trata numeral 2 del artículo 235-3 del Estatuto Tributario, está sujeto a las reglas previstas en el Estatuto Tributario.
8. **Inversión.** La inversión corresponde a las nuevas inversiones hechas de conformidad con la legislación colombiana que se deben realizar en propiedad, planta y equipo de carácter productivo y/o que tengan la potencialidad de serlo, cuyo valor será el costo fiscal determinado de conformidad con lo previsto en el Estatuto Tributario.

Siempre que exista opción irrevocable de compra sobre la propiedad, planta y

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan los artículos 235-3- y 235-4 del Estatuto Tributario y se adiciona la Sección 3 al Capítulo 26 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria."

equipo de carácter productivo adquiridos bajo la modalidad de leasing financiero de que trata el numeral 1 del artículo 127-1 del Estatuto Tributario, serán considerados como inversión en los términos del inciso segundo del artículo 235-3 del Estatuto Tributario. La propiedad, planta y equipo que se adquiera bajo la modalidad del retroarriendo o lease-back no se consideran como inversión.

Artículo. 1.2.1.26.3.2. Objeto de calificación como megainversión. Serán objeto de calificación como megainversión, las nuevas inversiones que se realicen en el territorio nacional en propiedad, planta y equipo, con carácter productivo y/o con potencialidad de serlo, por un monto igual o superior a treinta millones (30.000.000) de UVT, y que generen al menos cuatrocientos (400) nuevos empleos directos para desarrollar actividades industriales, comerciales y/o de servicios.

También serán objeto de calificación como megainversión, las nuevas inversiones que se efectúen en el territorio nacional en propiedad, planta y equipo, con carácter productivo y/o con potencialidad de serlo, por un monto igual o superior a treinta millones (30.000.000) de UVT, y que generen mínimo doscientos cincuenta (250) empleos directos para los sectores de alto componente tecnológico, de tecnologías emergentes y exponenciales, y de comercio electrónico.

Parágrafo 1. Se excluyen del Régimen de Megainversiones, las inversiones relacionadas con la evaluación, exploración y explotación de recursos naturales no renovables, tales como la exploración, desarrollo y construcción de minas y yacimientos de petróleo.

Parágrafo 2. No hacen parte de las inversiones aquellas realizadas antes de la expedición del concepto técnico que califica el proyecto de inversión como megainversión, así como las inversiones derivadas del incremento del patrimonio como resultado de procesos de fusión, absorción, escisión o cualquier tipo de reestructuración operacional y administrativa de activos.

Artículo 1.2.1.26.3.3. Competencia para calificar la megainversión. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo se pronunciará sobre la inversión, previo concepto técnico de la entidad competente del sector objeto de la inversión sobre la viabilidad de la misma.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo deberá informar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, que el megainversionista realizó la inversión en propiedades, planta y equipo por un monto igual o superior a 30.000.000 UVT, dentro del término legal de los cinco (5) años. Esta información será remitida a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN a más tardar dentro del primer trimestre siguiente al término que tenía el megainversionista para la realización de la megainversión, junto con las pruebas que sean necesarias.

Parágrafo. Las entidades a las que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, solicite el concepto técnico sobre la viabilidad de la inversión deberán determinar entre otros aspectos, si:

1. Las inversiones se efectúan en sectores de alto componente tecnológico, de

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan los artículos 235-3- y 235-4 del Estatuto Tributario y se adiciona la Sección 3 al Capítulo 26 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria."

- tecnologías emergentes y exponenciales, y de comercio electrónico,
2. Es procedente realizar ese tipo de inversión en el sector propuesto,
 3. La inversión amenaza con perjudicar la seguridad nacional,
 4. La transacción podría resultar en el control de cualquier infraestructura crítica que pudiera perjudicar la seguridad y el patrimonio nacional,
 5. La inversión está excluida del objeto de calificación como megainversión según lo dispuesto en el artículo. 1.2.1.26.3.2. de este Decreto.

La entidad podrá recomendar que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo no proceda con la calificación como megainversión según la evaluación que realice.

Toda solicitud y proyecto que no cumpla con la legislación nacional será descartado

Las entidades tendrán un término de quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de radicación para expedir el concepto técnico solicitado.

Artículo. 1.2.1.26.3.4. Monto mínimo de generación de empleo. El monto mínimo de generación de empleo que por regla general debe garantizar el megainversionista será de al menos cuatrocientos (400) nuevos empleos directos, el cual se deberá cumplir dentro del mismo término que se tiene para realizar la megainversión.

El megainversionista deberá mantener el monto mínimo de empleo para cada uno de los años gravables en que aplique los beneficios tributarios de que trata el artículo 235-3 del Estatuto Tributario.

Los interesados deberán presentar al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo un plan de generación y mantenimiento del empleo al momento de la radicación de la solicitud de calificación del proyecto de inversión, de conformidad con lo previsto en este artículo, el cual se deberá cumplir para cada año gravable en que se tome los beneficios tributarios de que trata el artículo 235-3 del Estatuto Tributario.

Parágrafo. El monto mínimo de generación de empleo que debe garantizar el megainversionista del sector de alto componente tecnológico, de tecnologías emergentes y exponenciales, y de comercio electrónico será de al menos doscientos cincuenta (250) nuevos empleos directos, el cual se deberá cumplir dentro del mismo término que se tiene para realizar la megainversión. Así mismo cumplirá con las demás condiciones establecidas para los megainversionistas de las otras actividades de que trata esta sección.

Artículo. 1.2.1.26.3.5. Tarifa del impuesto sobre la renta. La tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios prevista para las rentas generadas por el proyecto de megainversión es del veintisiete por ciento (27%).

Las rentas generadas con ocasión de actividades ajenas al proyecto de megainversión estarán gravadas conforme con lo dispuesto en las normas generales del Estatuto Tributario.

Cuando el contribuyente genere rentas mixtas deberá tenerlas separadas contable y fiscalmente, para efecto de determinar las rentas líquidas asociadas a cada una de las tarifas y la determinación de las utilidades.

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan los artículos 235-3- y 235-4 del Estatuto Tributario y se adiciona la Sección 3 al Capítulo 26 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria."

La tarifa del impuesto complementario de ganancia ocasional será del diez por ciento (10%), conforme con lo establecido en el artículo 313 del Estatuto Tributario, o la norma que lo modifique o adicione.

Parágrafo: Cuando un proyecto de megainversión desarrolle servicios hoteleros las rentas provenientes de esta actividad hotelera deberán separarse contable y fiscalmente de otras rentas.

Las rentas provenientes de los servicios hoteleros estarán sujetas a la tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios del nueve por ciento (9%) de que trata el parágrafo 5 del artículo 240 del Estatuto Tributario, siempre y cuando se cumplan los requisitos previstos para dicho tratamiento y hasta el plazo máximo de la tarifa diferencial. Cumplido este plazo podrá aplicar la tarifa de renta prevista en el inciso 1 de este artículo hasta la concurrencia del régimen tributario de megainversión.

Artículo. 1.2.1.26.3.6. Depreciación de nuevas inversiones. Para efectos fiscales, los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios del régimen de megainversiones que realicen las nuevas inversiones en propiedad, planta y equipo, podrán depreciarlos en un período mínimo de dos (2) años contados a partir del año en que inicia su uso en la actividad generadora de renta, o en su defecto podrán aplicar lo dispuesto en el artículo 137 del Estatuto Tributario.

Parágrafo 1. Las propiedades, planta y equipo de que trata el presente artículo serán aquellos involucrados directamente en el desarrollo de la megainversión, conforme con el proyecto propuesto por el megainversionista y calificado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en el respectivo concepto técnico.

Parágrafo 2. Las propiedades, planta y equipo que se adquieran con posterioridad al término previsto en el numeral 2 del artículo 1.2.1.26.3.1. de este Decreto y sin exceder el término de calificación del proyecto de megainversión, que tenga como finalidad la restitución de los activos adquiridos en la megainversión por el mismo megainversionista y se utilicen para el desarrollo del respectivo proyecto, podrán aplicar la depreciación prevista en este artículo.

Artículo. 1.2.1.26.3.7. Renta líquida por recuperación de deducciones. Se generará renta líquida por recuperación de deducciones, cuando el megainversionista no logre realizar la totalidad del proyecto de inversión dentro del término establecido en el numeral 2 del artículo 1.2.1.26.3.1. de este Decreto.

El valor de la recuperación de las deducciones corresponde a las cantidades efectivamente invertidas en propiedad, planta y equipo y tomadas como deducción en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios.

La renta líquida por recuperación de deducciones la incorporará el contribuyente en la declaración del impuesto sobre la renta correspondiente, en el quinto año, tiempo límite que tenía el megainversionista para realizar la megainversión. Lo anterior sin perjuicio, de las facultades de fiscalización e investigación de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan los artículos 235-3- y 235-4 del Estatuto Tributario y se adiciona la Sección 3 al Capítulo 26 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria."

El cálculo de la renta líquida por recuperación de deducciones descrita en este artículo, se ceñirá a lo dispuesto en el artículo 196 del Estatuto Tributario y a la tarifa general del impuesto sobre la renta y complementarios, prevista en los artículos 240 o 240-1 del Estatuto Tributario según corresponda.

Parágrafo. Cuando se aplique el procedimiento previsto en el artículo 1.2.1.26.3.17. del presente Decreto, antes del término máximo que tiene para realizar la inversión, y este se haya tomado de manera anticipada la deducción por depreciación, deberá en el periodo gravable en que suceda la situación mencionada, llevar en la declaración de renta una renta líquida por recuperación de deducción.

Artículo. 1.2.1.26.3.8. Renta presuntiva. Los contribuyentes del régimen de megainversión del impuesto sobre la renta y complementarios no estarán sujetos al sistema de renta presuntiva consagrado en los artículos 188 y siguientes del Estatuto Tributario.

Artículo. 1.2.1.26.3.9. Impuesto sobre los dividendos y retención en la fuente. Cuando las inversiones sean efectuadas a través de sociedades nacionales o establecimientos permanentes, las utilidades que estas distribuyan asociadas a la megainversión, no estarán sometidas al impuesto a los dividendos, ni serán objeto de retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementarios.

Los dividendos o participaciones que correspondan a utilidades que de haberse distribuido hubieren estado gravados conforme con las reglas de los artículos 48 y 49 del Estatuto Tributario, estarán sometidos a la tarifa del veintisiete por ciento (27%) sobre el valor pagado o abonado en cuenta. El impuesto será retenido en la fuente sobre dicho valor por concepto de dividendos o participaciones a una única tarifa del veintisiete por ciento (27%).

Lo anterior en concordancia con lo establecido en el Capítulo 10 del Título 1 y Capítulo 7 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 de este Decreto según corresponda.

Parágrafo. La sociedad o establecimiento permanente beneficiario del régimen tributario previsto para las megainversionistas del artículo 235-3 del Estatuto Tributario, deberá certificar la proporción de los dividendos y/o utilidades repartidas que correspondan a utilidades no gravadas y/o gravadas conforme con las reglas de los artículos 48 y 49 del Estatuto Tributario.

Artículo. 1.2.1.26.3.10. Impuesto al patrimonio. El patrimonio asociado al proyecto de la megainversión no estará sujeto al impuesto al patrimonio consagrado en el artículo 292-2 del Estatuto Tributario, o, a aquellos que se creen con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2010 de 2019.

Artículo. 1.2.1.26.3.11. Tratamiento de otras rentas y del régimen de zonas francas para los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios del Régimen de Megainversiones. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que sean personas jurídicas y tengan rentas provenientes de servicios hoteleros de que tratan los literales a) al d) del parágrafo 5 del artículo 240 del Estatuto Tributario, podrán aplicar el régimen para las rentas provenientes de las megainversiones, con el cumplimiento de los requisitos exigidos en las normas mencionadas y los artículos 235-3 y 235-4 del Estatuto Tributario y de conformidad con

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan los artículos 235-3- y 235-4 del Estatuto Tributario y se adiciona la Sección 3 al Capítulo 26 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria."

la presente Sección. Para estos contribuyentes la tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios será del nueve por ciento (9%) por estas rentas.

Los usuarios industriales de bienes y servicios o los usuarios industriales de servicios de las zonas francas, podrán aplicar el régimen del impuesto sobre la renta y complementarios para las rentas provenientes de las megainversiones, con el cumplimiento de los requisitos y términos exigidos en los artículos 235-3 y 235-4 del Estatuto Tributario y la presente Sección, sin perjuicio de la aplicación del régimen vigente para las zonas francas en materia de impuesto sobre las ventas y demás beneficios de carácter aduanero.

Parágrafo. Las rentas diferentes a los proyectos de megainversiones, tributarán conforme a las normas generales en materia del impuesto sobre la renta y complementarios.

Artículo. 1.2.1.26.3.12. Procedimiento para el estudio, aprobación y calificación de los proyectos de megainversión, y la suscripción de los contratos de estabilidad tributaria. El procedimiento para el estudio, aprobación y calificación de los proyectos de megainversión por parte del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y la suscripción de los contratos de estabilidad tributaria por parte de la Dirección de Gestión de Ingresos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, será el siguiente:

1. El inversionista realizará el proceso de calificación del proyecto como megainversión ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
2. Una vez radicada y estudiada la solicitud ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, este expedirá un concepto técnico mediante el cual reconocerá la calidad de megainversión del proyecto presentado por el megainversionista.
3. Con el concepto técnico del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de que trata el numeral anterior, debidamente notificado al contribuyente megainversionista, éste podrá presentar la solicitud de suscripción del contrato de estabilidad tributaria a la Subdirección de Gestión de Recaudo y Cobranzas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.
4. Verificado el cumplimiento de los requisitos previstos para la aprobación de la solicitud de suscripción del contrato de estabilidad tributaria, el megainversionista suscribirá el contrato de estabilidad tributaria con el Director de Gestión de Ingresos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

Artículo 1.2.1.26.3.13. Solicitud de calificación como megainversión ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. La solicitud de calificación del proyecto de megainversión será presentada de forma virtual ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, allegando la siguiente información:

1. Identificación plena del megainversionista y su capacidad civil para actuar en Colombia.
2. Información acerca de la existencia y representación legal de la sociedad o vehículo

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan los artículos 235-3- y 235-4 del Estatuto Tributario y se adiciona la Sección 3 al Capítulo 26 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria."

de inversión mediante el cual se adelantará la ejecución del proyecto.

3. Descripción detallada del proyecto de inversión, que incluya las modalidades de inversión y estudios de viabilidad técnica, financiera y económica, planos u otra documentación que sustente la adecuación del proyecto de conformidad con lo establecido en el artículo 235-3 del Estatuto Tributario.
4. Determinación de la cuantía de la inversión y cronograma de ejecución del proyecto, que en todo caso deberá iniciar a partir del año en que sea aprobado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y realizarse dentro de los cinco (5) años gravables previstos en el artículo 235-3 del Estatuto Tributario.
5. Plan de generación de nuevos empleos directos que el inversionista proyecta ejecutar durante el término para llevar a cabo la megainversión. El plan también debe incluir otros efectos económicos y sociales esperados de la ejecución del proyecto.

En todo caso, el número de nuevos empleos directos deberá estar conformado de la siguiente manera:

- 5.1. El número de empleos no podrá ser inferior a cuatrocientos (400) nuevos empleos directos para el desarrollo en cualquier actividad industrial, comercial y/o de servicios, o
- 5.2. Para las inversiones en sectores de alto componente tecnológico, de tecnologías emergentes y exponenciales, y de comercio electrónico tendrán un requisito de generación mínimo de doscientos cincuenta (250) nuevos empleos directos.
6. Plan de mantenimiento del empleo durante la vigencia de la aplicación del régimen tributario de megainversiones.
7. Manifestación del inversionista de no haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada o sancionado mediante acto administrativo definitivo, en el territorio nacional o en el extranjero, en cualquier época, por conductas de corrupción que sean consideradas punibles por la legislación nacional, la cual se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento.
8. Manifestación del megainversionista sobre el origen lícito de los recursos con los cuales se realizarán las inversiones nuevas;

Parágrafo. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo podrá solicitar información adicional, de llegar a considerarlo pertinente, de acuerdo con la naturaleza del proyecto de megainversión presentado.

Artículo 1.2.1.26.3.14. Procedimiento para calificar la megainversión por parte del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo dispondrá del término de tres (3) meses, contados a partir del siguiente día hábil de la fecha de radicación de la solicitud en debida forma, para pronunciarse sobre el proyecto presentado por el inversionista. El Ministerio de Comercio, Industria y

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan los artículos 235-3- y 235-4 del Estatuto Tributario y se adiciona la Sección 3 al Capítulo 26 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria."

Turismo podrá:

1. Emitir concepto técnico de conformidad. Este concepto tendrá una vigencia de hasta veinte (20) años, contados a partir del periodo gravable en el cual el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo notifique el acto administrativo, el cual deberá expedirse con anterioridad al primero (1) de enero del 2024.
2. Ordenar subsanar y/o complementar la solicitud. En este caso, el contribuyente tendrá un plazo de quince (15) días hábiles para realizar y presentar las correcciones solicitadas. Una vez presentadas las correcciones, el Ministerio dispondrá de un (1) mes adicional para aceptar y expedir el concepto técnico de conformidad o rechazar la solicitud.
3. Rechazar la solicitud de calificación de megainversión. Cuando ocurra alguno de los eventos señalados en el artículo 1.2.1.26.3.15. de este Decreto, la entidad emitirá una comunicación formal indicando al peticionario que la solicitud ha sido rechazada.

Artículo 1.2.1.26.3.15. Criterios para rechazar una solicitud de calificación de megainversión. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo podrá rechazar la solicitud de calificación de un proyecto de megainversión cuando:

1. El concepto técnico de viabilidad de la entidad competente del sector objeto de la inversión recomiende no proceder con la calificación del proyecto de megainversión, por considerarlo inconveniente según las causales definidas en el artículo 1.2.1.26.3.3. de este Decreto.
2. Dentro del plazo señalado en el numeral segundo del artículo anterior, no se subsane o se complemente la solicitud de calificación de megainversión, o se haga sin atender los requerimientos, se entenderá que el inversionista desiste de la misma y por lo tanto se procede al rechazo de la solicitud de calificación. Lo anterior sin perjuicio que el contribuyente pueda presentar nuevamente la solicitud.
3. La solicitud de calificación se presente por contribuyentes que no pueden acceder al régimen de megainversión de conformidad con lo previsto en el artículo 235-3 del Estatuto Tributario.

Artículo 1.2.1.26.3.16. Facultades de verificación por parte del Ministerio de Comercio Industria y Turismo. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo podrá verificar el cumplimiento de los requisitos y el desarrollo del proyecto calificado como megainversión.

En caso de encontrar incumplimiento en los requisitos establecidos en esta Sección, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo adelantará el procedimiento de cancelación de la calificación como megainversión e informará a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN adjuntando las pruebas correspondientes, para que se adelante las investigaciones a que haya lugar.

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan los artículos 235-3- y 235-4 del Estatuto Tributario y se adiciona la Sección 3 al Capítulo 26 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria."

Artículo 1.2.1.26.3.17. Procedimiento para cancelar la calificación como megainversión. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo adelantará el procedimiento de revocatoria directa del acto administrativo, conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando establezca que el megainversionista ha incumplido alguno de los requisitos que dieron lugar a la calificación del proyecto como megainversión.

Cuando el megainversionista desista del proyecto de Megainversión, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, expedirá el acto administrativo respectivo.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, le comunicará a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre tal decisión para que adelante las acciones de su competencia.

Artículo 1.2.1.26.3.18. Documentos e información requerida para la solicitud del contrato de estabilidad tributaria. Los documentos e información que debe acompañar la solicitud de celebración de un contrato de estabilidad tributaria por parte del megainversionista será:

1. Compromiso de pago de la prima de que trata el parágrafo 3 del artículo 235-4 del Estatuto Tributario para su procedencia.
2. Especificación de la normativa objeto del contrato de estabilidad tributaria, la cual corresponde únicamente al artículo 235-3 del Estatuto Tributario.

Parágrafo. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo enviará a la Subdirección de Gestión de Recaudo y Cobranzas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, los siguientes documentos:

1. Copia de concepto técnico por medio del cual el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo calificó el proyecto de inversión como megainversión.
2. Copia de los documentos y anexos previamente entregados para solicitar la calificación de la megainversión ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en virtud de los cuales se acredite el cumplimiento de los requisitos para acceder al contrato de estabilidad tributaria.
3. Copia de la descripción detallada y precisa de la actividad industrial, comercial y/o de servicios objeto de inversión, acompañada de los estudios de viabilidad, planos, estudios técnicos y plan de generación de empleos directos que el proyecto requiera o amerite.
4. Copia de la manifestación del megainversionista sobre el origen lícito de los recursos con los cuales se pretenden realizar las nuevas inversiones.
5. Manifestación del inversionista de no haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada o sancionado mediante acto administrativo definitivo, en el territorio nacional o en el extranjero, en cualquier época, por conductas de corrupción que sean consideradas punibles por la legislación nacional, la cual se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento.

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan los artículos 235-3- y 235-4 del Estatuto Tributario y se adiciona la Sección 3 al Capítulo 26 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria."

Artículo 1.2.1.26.3.19. Solicitud para la suscripción del contrato de estabilidad tributaria. La solicitud de suscripción del contrato de estabilidad tributaria será presentada por el megainversionista ante la Subdirección de Gestión de Recaudo y Cobranzas o dependencia que haga sus veces de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, a partir del año gravable en que haya sido notificado el concepto técnico mediante el cual se reconoce la calidad de megainversión del proyecto presentado por el megainversionista, acompañada de los documentos mencionados en el artículo anterior.

La Subdirección de Gestión de Recaudo y Cobranzas, o dependencia que haga sus veces, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, dispondrá del término de dos (2) meses, contado a partir de la fecha de radicación de la solicitud de suscripción del contrato de estabilidad tributaria en debida forma, para estudiar la solicitud de suscripción del contrato de estabilidad tributaria.

Cuando la Subdirección de Gestión de Recaudo y Cobranzas, o dependencia que haga sus veces, de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN encuentre que es necesario complementar o subsanar la solicitud, el contribuyente tendrá un plazo de diez (10) días hábiles para realizar las correcciones solicitadas y presentarla nuevamente.

Una vez presentadas las correcciones, la Subdirección de Gestión de Recaudo y Cobranzas, o dependencia que haga sus veces, de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, dispondrá de un término de un (1) mes para expedir el concepto técnico sobre la solicitud de suscripción del contrato de estabilidad tributaria.

Una vez vencidos los términos aquí establecidos, la Subdirección de Gestión de Recaudo y Cobranzas, o dependencia que haga sus veces, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN remitirá al Director de Gestión de Ingresos de la misma Dirección el concepto técnico acerca de la procedencia de la suscripción del contrato de estabilidad tributaria.

Con fundamento en el concepto aquí señalado, el Director de Gestión de Ingresos podrá:

1. Aceptar la solicitud de suscripción del contrato de estabilidad tributaria. En este evento, en el mismo acto administrativo que acepte la solicitud, ordenará a la Subdirección de Gestión de Recaudo y Cobranzas o quien haga sus veces, proyectar el contrato de estabilidad tributaria de acuerdo al modelo de contrato estándar aprobado por la Dirección de Gestión Jurídica y Dirección de Gestión de Ingresos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, que deberá contener lo establecido en el artículo 1.2.1.26.3.20. de este Decreto.
2. Negar la solicitud de suscripción del contrato de estabilidad tributaria, caso en el cual procederán los recursos de reposición y apelación en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo. El incumplimiento de obligaciones tributarias, en cuanto a presentación y pago de las mismas, a la fecha de la radicación de la solicitud por parte del

Continuación del Decreto. "Por el cual se reglamentan los artículos 235-3- y 235-4 del Estatuto Tributario y se adiciona la Sección 3 al Capítulo 26 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria."

megainversionista, dará lugar a que se niegue dicha solicitud. Lo anterior, sin perjuicio que el interesado pueda radicar una nueva solicitud.

Artículo 1.2.1.26.3.20. Contenido del contrato de estabilidad tributaria. Los contratos de estabilidad tributaria deberán contener como mínimo lo siguiente:

1. Identificación de las partes que suscriben el contrato de estabilidad tributaria
2. Identificación de la solicitud presentada para la suscripción de contrato ante la Dirección de Gestión de Ingresos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.
3. Compromiso expreso del inversionista de realizar una inversión nueva, señalando el plazo máximo para efectuar la inversión.
4. Término de duración del contrato de estabilidad tributaria.
5. Transcripción en las cláusulas contractuales de las normas objeto de estabilización, que para el caso concreto son los numerales, literales y párrafos de los artículos 235-3, y 235-4 del Estatuto Tributario.
6. Establecer el monto de la prima a que se refiere el párrafo 3 del artículo 235-4 del Estatuto Tributario, así como la forma de pago y demás características de esta;
7. Señalar expresamente las facultades de auditoría, fiscalización e investigación en materia tributaria y sobre el avance y cumplimiento del proyecto de inversión, por parte de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.
8. Firma del contrato suscrito por las partes.

Artículo 1.2.1.26.3.21. Suscripción del contrato de estabilidad tributaria. La suscripción de los contratos de estabilidad tributaria se sujeta al siguiente procedimiento:

1. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la decisión que apruebe la suscripción del contrato de estabilidad tributaria, la Subdirección de Gestión de Recaudo y Cobranzas, o dependencia que haga sus veces, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, elaborará el proyecto de contrato, de conformidad con los términos de aprobación del contrato establecidos en el artículo 235-4 y en la presente Sección y lo enviará al peticionario del contrato de estabilidad tributaria.
2. Una vez notificada la entrega del contrato al peticionario, éste podrá suscribirlo y devolverlo a la Subdirección de Gestión de Recaudo y Cobranzas, o dependencia que haga sus veces, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN el contrato de estabilidad tributaria dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su recibo, o renunciar a la celebración de contrato.

En caso que exista alguna inconsistencia, el megainversionista lo podrá devolver por una sola vez, justificando las razones de hecho y de derecho a que haya lugar,

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan los artículos 235-3- y 235-4 del Estatuto Tributario y se adiciona la Sección 3 al Capítulo 26 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria."

dentro del mismo término mencionado en el inciso anterior. Una vez lo haya recibido, la Subdirección de Gestión de Recaudo y Cobranzas, o dependencia que haga sus veces, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, procederá a aceptar o negar las modificaciones, aplicando el procedimiento y los términos mencionados en el numeral 1 y en el inciso primero del numeral 3 de este artículo.

Se entiende que el peticionario renuncia a la suscripción del contrato de estabilidad tributaria cuando expresamente así lo manifieste ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, o por la no suscripción del contrato de estabilidad tributaria dentro del término aquí señalado. En este caso el contribuyente no podrá presentar otra solicitud de suscripción del contrato de estabilidad tributaria sobre el mismo proyecto de megainversión.

3. El Director de la Dirección de Gestión de Ingresos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, deberá suscribir el contrato dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo del contrato de estabilidad tributaria firmado por el peticionario.

Artículo 1.2.1.26.3.22. Duración de los contratos de estabilidad tributaria. Los contratos de estabilidad tributaria empezarán a regir desde su suscripción y tendrán vigencia por el término establecido en el contrato, el cual no podrá ser superior a veinte (20) años, contados a partir de la notificación del concepto técnico que califica el proyecto de inversión como megainversión, por parte del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Artículo 1.2.1.26.3.23. Prima de los contratos de estabilidad tributaria. Los contribuyentes que suscriban contratos de estabilidad tributaria de que trata el parágrafo 3 del artículo 235-4 del Estatuto Tributario deberán pagar una prima a favor de la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con base en el cronograma de inversión de cada año, el cual no puede superar los cinco (5) años que se tiene para realizar la inversión total.

El megainversionista, dentro de los primeros quince (15) días de cada año pagará una prima equivalente al cero punto setenta y cinco por ciento (0.75%) de la inversión realizada durante el año inmediatamente anterior, y así sucesivamente cada año hasta completar la inversión total, que en todo caso no podrá ser inferior a treinta millones (30.000.000) de UVT.

El megainversionista enviará copia del recibo de pago de la prima a más tardar el último día hábil del mes de enero de cada año a la Subdirección de Gestión de Recaudo y Cobranzas de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

Artículo 1.2.1.26.3.24. Forma de Pago Prima de los contratos de estabilidad tributaria. La prima de los contratos de estabilidad tributaria se pagará e informará así:

Entidad Financiera: Banco de la República identificado con NIT 860005216-7
Número y tipo de cuenta: No. 61011110 Tipo Depósito.
Denominación: DTN otras tasas, multas y contribuciones no especificadas

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan los artículos 235-3- y 235-4 del Estatuto Tributario y se adiciona la Sección 3 al Capítulo 26 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria."

Razón Social: Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional, identificada con NIT 899999090-2

Código Portafolio: 364 - Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales Recaudos.

La consignación de los recursos a esta cuenta se deberá realizar a través del Sistema SEBRA "CUD" que ofrece el Banco de la República, para este efecto se deberá acudir a un intermediario financiero indicándole que para la transferencia de fondos deben utilizar el Código de Operación "137", de forma tal que la operación quede exenta del Gravamen a los Movimientos Financieros, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 879 del Estatuto Tributario.

De igual manera se debe señalar al intermediario financiero que en el campo de concepto, se escriba el Código de Portafolio 364 - Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales Recaudos.

Así mismo, se deberá informar previamente al Grupo de Flujo de Caja de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional la fecha de pago, al correo electrónico "DCT_G_FLUJO_CAJA@minhacienda.gov.co".

En caso de requerirse la devolución del valor total o parcial de los recursos consignados a favor del Tesoro Nacional se deberá dar aplicación a lo definido en la Resolución 338 de 2006 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 1.2.1.26.3.25. Cesión de los contratos de estabilidad tributaria. Cuando el megainversionista decida subrogar o ceder la titularidad del proyecto calificado como megainversión a otro contribuyente del impuesto sobre la renta y complementarios, deberá contar, en primer lugar, con la aprobación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y, posteriormente, con la aprobación de la Dirección de Gestión de Ingresos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, para efectos de mantener los derechos y obligaciones adquiridos en los contratos de estabilidad tributaria.

Aprobada la cesión por parte de la Dirección de Gestión de Ingresos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, el contribuyente que cede el contrato a partir de ese año gravable saldrá del régimen tributario de megainversión y deberá cumplir con todas las obligaciones formales y sustanciales del régimen ordinario del impuesto sobre la renta y complementarios.

El contribuyente que asume la cesión del proyecto de megainversión, suscribirá un nuevo contrato con la Dirección de Gestión de Ingresos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por el tiempo restante del contrato original y cumpliendo los requisitos y procedimientos que sean pertinentes de los artículos 1.2.1.26.3.18. y 1.2.1.26.3.19. de este Decreto.

Parágrafo. Para que sea aceptada la cesión del contrato, ésta se deberá realizar a precios de mercado, en los términos previstos en el artículo 90 y 260-2 del Estatuto Tributario según corresponda.

Artículo 1.2.1.26.3.26. Terminación anticipada del contrato. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan los artículos 235-3- y 235-4 del Estatuto Tributario y se adiciona la Sección 3 al Capítulo 26 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria."

terminar anticipadamente el contrato de estabilidad tributaria de conformidad con lo establecido en el parágrafo 5 del artículo 235-4 del Estatuto Tributario, así:

1. Cuando se incumplan los presupuestos de inversión, plazos y condiciones para la ejecución de la megainversión, conforme con el proyecto presentado y aprobado ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
2. Cuando se presente algunos de los hechos mencionados en los numerales 1 a 4 del artículo 1.2.1.26.3.28. de este Decreto.
3. Cuando se incumpla con el pago oportuno de la totalidad o parte de la prima.
4. Cuando se incumpla con las obligaciones tributarias formales. Cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, al momento en que realice las verificaciones periódicas al contrato de estabilidad tributaria suscrito por las partes, encuentre que el megainversionista ha incumplido con las obligaciones tributarias formales.
5. Cuando se incumpla con las obligaciones tributarias sustanciales, para este caso se entiende incumplida la obligación tributaria sustancial cuando exista un acto administrativo en firme, expedido por parte la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, que demuestre dicha condición o no se haya pagado los impuestos, al momento de las verificaciones periódicas del contrato de estabilidad suscrito por las partes

Parágrafo. El acto administrativo que determine la terminación anticipada del contrato de estabilidad tributaria, será objeto del recurso de reposición y en subsidio apelación, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Agotado el procedimiento descrito en el inciso anterior y si se confirma la terminación anticipada del contrato, el contribuyente aplicará a partir del año gravable en que se dio la terminación anticipado del contrato las normas tributarias vigentes para cada uno de los impuestos correspondientes.

Artículo 1.2.1.26.3.27. Facultades de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN tendrá facultades de fiscalización e investigación sobre el cumplimiento del proyecto de megainversión, de conformidad con lo establecido en el artículo 684 del Estatuto Tributario.

Artículo 1.2.1.26.3.28. No realización oportuna y retiro de la megainversión. Se entenderá que el megainversionista no realizó de manera oportuna la inversión o retira la inversión cuando se presente alguno de los siguientes hechos:

1. Se efectúa por fuera del término establecido en el artículo 235-3 del Estatuto Tributario.
2. Se incumple con el plazo establecido en el plan de inversión presentado y aprobado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan los artículos 235-3- y 235-4 del Estatuto Tributario y se adiciona la Sección 3 al Capítulo 26 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria."

3. Se realiza por un valor inferior a treinta millones (30.000.000) de unidad de valor tributario -UVT.
4. No se realiza la inversión en propiedad, planta y equipo.
5. Cuando se enajene la totalidad de la propiedad, planta y equipo que fue objeto de la inversión estipulada por el inversionista en el proyecto calificado como megainversión.

Cuando se presente algunos los hechos mencionados anteriormente, dará lugar a la aplicación de lo dispuesto de Artículo 1.2.1.26.3.29. de este Decreto.

Parágrafo. Cuando se celebre una cesión o subrogación del contrato de estabilidad tributaria en los términos del artículo 1.2.1.26.3.25. del presente Decreto, no se entenderá como retiro de la totalidad de la inversión.

Tampoco se considera retiro de la inversión en los eventos de siniestros ocurridos por fuerza mayor o caso fortuito, que en todo caso, si desea continuar acogiéndose a los beneficios tributarios deberá reponerse la inversión.

Artículo 1.2.1.26.3.29. Pérdida de los beneficios tributarios para los megainversionistas. Los megainversionistas perderán los beneficios tributarios descritos en el artículo 235-3 del Estatuto Tributario en los siguientes casos:

1. Cuando se presente alguno de los hechos mencionados en el artículo 1.2.1.26.3.28. de este Decreto.
2. Cuando se incumpla el monto mínimo de generación de empleo.

Parágrafo. La pérdida de los beneficios tributarios del régimen de megainversión en el impuesto sobre la renta y complementarios aplicará para el año gravable en el cual se determine el incumplimiento de los requisitos señalados para el régimen de megainversiones.

Artículo 1.2.1.26.3.30. Aplicación de los beneficios tributarios establecidos en el artículo 235-3 del Estatuto Tributario. Los megainversionistas que no opten por suscribir el contrato de estabilidad tributaria y se tomen los beneficios tributarios que establece el artículo 235-3 del Estatuto Tributario y esta Sección, deberán cumplir todos los requisitos señalados para el régimen de megainversiones, para cada uno de los años gravables en que apliquen dichos beneficios.

Lo anterior, siempre y cuando no se modifique, sustituya o derogue lo establecido en el artículo 235-3 del Estatuto Tributario

Artículo 1.2.1.26.3.31. Conservación de los documentos y pruebas que acrediten el cumplimiento de los requisitos del régimen tributario de las megainversiones. Los contribuyentes deberán conservar y mantener a disposición de la administración tributaria durante la vigencia del régimen de megainversiones, todos los documentos y pruebas que acreditan el cumplimiento de los requisitos del régimen tributario para las megainversiones en cada uno de los años gravables correspondientes."

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan los artículos 235-3- y 235-4 del Estatuto Tributario y se adiciona la Sección 3 al Capítulo 26 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria."

Artículo 2. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y adiciona la Sección 3 al Capítulo 26 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá D.C.,

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA

EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO,

JOSÉ MANUEL RESTREPO ABONDANO

SOPORTE TÉCNICO DEL PROYECTO DE DECRETO

ÁREA RESPONSABLE:

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO Y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN.

1. PROYECTO DE DECRETO

Se propone reglamentar los artículos 235-3- y 235-4 del Estatuto Tributario y se adiciona la Sección (3) al Capítulo (26) del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

2. ANÁLISIS DE LAS NORMAS QUE OTORGAN COMPETENCIA

El presente decreto se expedirá en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política, y en desarrollo de los artículos 235-3 y 235-4 del Estatuto Tributario.

3. VIGENCIA DE LA LEY O NORMA REGLAMENTADA O DESARROLLADA.

Los artículos 75 y 76 de la Ley 2010 de 2019, adicionaron al Estatuto Tributario los artículos 235-3 y 235-4, por lo tanto, se hace necesario adicionar la Sección 3 al Capítulo 26 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

4. DISPOSICIONES DEROGADAS, SUBROGADAS, MODIFICADAS, ADICIONADAS O SUSTITUIDAS.

No se deroga ninguna norma en razón a que corresponde una adición de la Sección 3 al Capítulo 26 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria,

5. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

Por medio del Proyecto de Ley 227 de 2019 para el Senado y 278 de 2019 para la Cámara de Representantes (Gaceta 1055 de 2019), el Ministerio de Hacienda y Crédito Público presentó la exposición de motivos del proyecto de ley, Por medio

de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones.

A través del proyecto mencionado, el Gobierno Nacional diseñó y propuso normas de crecimiento económico, el empleo y la inversión a través de medidas para el fortalecimiento de las finanzas públicas, como la creación de un régimen tributario especial para megainversiones, el cual consistía en la creación de régimen tributario con una tarifa especial del impuesto sobre la renta, exoneración del pago del impuesto al patrimonio, condiciones especiales para el cálculo del impuesto sobre los dividendos, y otros aspectos relacionados con el impuesto sobre la renta, previo cumplimiento del desarrollo de inversiones de un valor estimado en treinta millones (30.0000.000) de UVT en cualquier actividad industrial, comercial y/o de servicios, y una generación mínima de al cuatrocientos (400) nuevos empleos.

Igualmente, el Proyecto de Ley contempló la creación de un régimen de estabilidad tributaria de máximo veinte (20) años para efectos de las megainversiones realizadas en debido cumplimiento de los requisitos señalados legalmente.

En consideración de lo anterior, previo cumplimiento del trámite legislativo requerido, el 27 de diciembre de 2019 el Congreso de la República expidió la Ley 2010 de 2019. Así, los artículos 75 y 76 de la ley citada añadieron los artículos 235-3 y 235-4 del Estatuto Tributario, mediante los cuales se creó el régimen tributario del impuesto sobre la renta y complementarios para los proyectos de megainversiones y el régimen de estabilidad tributaria para el término descrito.

De acuerdo con lo anterior, el presente Decreto tiene por objeto desarrollar las definiciones, contenido y aspectos relevantes de los proyectos de inversión susceptibles de ser calificados como megainversiones, así como los documentos necesarios para acreditar el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 235-4 del Estatuto Tributario frente al acceso y suscripción del régimen de estabilidad tributaria.

De acuerdo con la política de reactivación de la economía y promoción de la inversión en el territorio nacional, el incentivo tributario que se persigue para la realización de las megainversiones, es que los contribuyentes interesados en este régimen, generen al menos 400 o 250 nuevos empleos directos y realicen nuevas

inversiones por una magnitud igual o mayor a treinta millones (30.000.000) de Unidades de Valor Tributario -UVT durante un lapso de cinco años gravables.

Los megainversionistas comenzarán a generar los nuevos empleos y a realizar las nuevas inversiones una vez le sea reconocido el carácter de megainversión por parte del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, los cuales, para todos aquellos interesados en este beneficio, los contratos deberán ser suscritos con anterioridad al 1 de enero del año 2024.

Con el fin que todos los megainversionistas estén en igualdad de condiciones para el cumplimiento de los requisitos como son la generación de nuevos empleos y la realización de las inversiones, se hace necesario precisar que el término de los cinco (5) años, se comienza a contar a partir del año gravable en que es notificado el carácter de megainversión por parte del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, que en todo caso dicha aprobación debe ser expedida con anterioridad del 1 de enero del año 2024.

Por otra parte, es necesario definir las condiciones y procedimiento para la calificación de los proyectos de megainversiones por parte del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y las condiciones y el procedimiento para la suscripción de los contratos de estabilidad tributaria.

Considerando que el régimen tributario de impuesto sobre la renta y complementarios para los proyectos de megainversión también es aplicable en zonas francas, tiene requisitos y beneficios tributarios diferentes a los que se estableció para el régimen de megainversiones, se requiere precisar en la reglamentación que el usuario industrial de bienes y servicios o usuario industrial de servicios pueden acceder al beneficio de megainversión, para lo cual deberá cumplir los requisitos para cada uno de los regímenes y podrá acceder al régimen del impuesto sobre la renta para megainversión y al régimen de impuesto sobre las ventas -IVA- y aduanero de zona franca.

6. ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL RESPECTIVO ACTO Y LOS SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO.

Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que sean persona natural o jurídica, nacional o extranjera, residente o no residente, o establecimiento permanente o sucursal que realice inversiones nuevas en el territorio nacional, por un monto igual o superior a treinta millones (30.000.000) UVT en propiedades, planta y equipo, de carácter productivo o con potencialidad de serlo, y que generen al menos cuatrocientos (400) nuevos empleos directos

para desarrollar actividades industriales, comerciales y/o de servicios o doscientos cincuenta (250) nuevos empleos directos para las inversiones de los sectores de alto componente tecnológico, de tecnologías emergentes y exponenciales, y de comercio electrónico tendrán un requisito de generación mínimo de doscientos cincuenta (250) nuevos empleos directos y tengan concepto técnico que califica el proyecto de inversión como megainversión, por parte del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el cual deberá expedirse con anterioridad al 01 de enero del 2024.

7. VIABILIDAD JURÍDICA.

Es viable, pues no contradice ninguna disposición de rango constitucional ni legal y se expide con fundamento en las facultades conferidas al Presidente de la República conforme se indicó en el numeral 2° de esta memoria.

8. IMPACTO ECONÓMICO SI FUERE DEL CASO. (DEBERÁ SEÑALAR EL COSTO O AHORRO, DE LA IMPLEMENTACIÓN DEL RESPECTIVO ACTO)

El impacto económico, fue analizado e incorporado en la exposición de motivos del proyecto de Ley 227 de 2019 para el Senado y 278 de 2019 para la Cámara de Representantes cuando fue radicado. En consecuencia, por efecto de la adición que trajo la Ley 2010 de 2019, en los artículos 235-3 y 235-4 del Estatuto Tributario se espera en el futuro un potencial recaudo dada la magnitud de las inversiones que se esperan que se realicen en el país por parte de estos contribuyentes.

9. DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL.

No aplica.

10. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN.

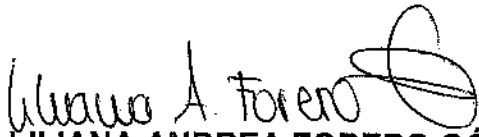
No aplica.

11. CONSULTAS.

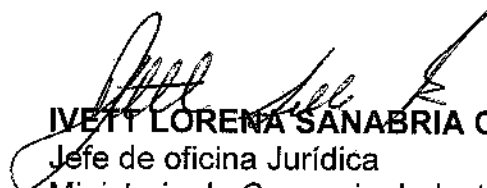
Se someterá a consideración del Departamento Administrativo de la Función Pública, para que se evalúe por parte de esa entidad si el presente proyecto de decreto genera, modifica o adiciona algún trámite que requiera su autorización, lo anterior de conformidad con la Resolución 1099 del 13 de octubre de 2017.

12. PUBLICIDAD.

Se realizará la publicación del proyecto para comentarios en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, conforme lo dispone el Decreto 1081 de 2015 y el numeral 8° del artículo 8° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



LILIANA ANDREA FORERO GÓMEZ
Directora de Gestión Jurídica



IVETT LORENA SANABRIA GAITAN
Jefe de oficina Jurídica
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo